



San Andrés Islas, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO DIVISORIO
Radicado	88001-4003-003-2019-00025-00
Demandante	EMILSE ROSITA POMARE MCLAUGHLIN
Demandados	BERENICE POMARE DE CORPUS, EUGENE POMARE MCLAUGHLIN, VALBORT POMARE MCLAUGHLIN, JENNET POMARE MCLAUGHLIN, VICTORIANO POMARE MCLAUGHLIN, ROSE MARIE POMARE MCLAUGHLIN, VICENTE POMARE MCLAUGHLIN, IRAIMA POMARE MCLAUGHLIN, RODOLFO POMARE MCLAUGHLIN, DILMA SOFIA WILLIAMS, MELISSA WILLIAMS POMARE, ALPH EDISON WILLIAMS POMARE Y DAVID POMARE STEEL
Auto Interlocutorio No.	0159-20

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2019, el cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019, y así mismo rechazó la demanda Divisoria Material de Bien Inmueble.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente, se reponga el auto objeto de reproche y consecuentemente se proceda a admitir la demanda de marras, ordenando correr traslado de la misma a los demandados y sus razones de inconformidad son las siguientes:

Manifiesta el recurrente que si se revisa detalladamente la escritura mediante la cual adquirió el inmueble la demandante y los demandados, se puede dar cuenta que el señor Rafael Williams Pomare vendió la totalidad del inmueble, aun cuando dicha venta fue por porcentajes y en proindiviso. Lo cual desde luego hace que no sea viable que este último en mención sea parte demandada ni demandante dentro del asunto de marras, ya que este vendió la totalidad del inmueble, sin que sea aceptable o correcto considerar que parte alguna del bien inmueble objeto del proceso sea de su propiedad o copropiedad; véase que la escritura no hace referencia a remanente alguno a favor del allí vendedor.

Sostiene que el señor Rafael Williams Pomare no cuenta en este asunto con legitimación ni por activa, ni pasiva; sería un error proceder a vincularlo como lo expresa o insiste el Despacho.

Arguye que es menester señalar que si bien haciendo la sumatoria de los porcentajes establecidos en el certificado o la escritura pública de compraventa, no llegan al 100%, es por cuanto tal como aparece en el plano aportado se excluye una vía de 4:00 metros de ancho por todo el largo del terreno, es decir por más de 123.00 metros de largo, dicha vía.

Argumenta que si existiera algún porcentaje o remanente a favor del señor Rafael Williams, ello tendría que expresarse en la escritura, por exigencia legal, ya que de lo contrario no podría ser registrada la misma. Así mismo sustenta que del certificado de tradición y la escritura pública mediante la cual el señor Rafael Williams Pomare procedió a vender a los terceros referidos en la demanda, deja claro que no existe remanente alguno a favor del señor Williams Pomare.

Expresa que ante este horizonte jurídico procesal no cabe duda de que la providencia aquí recurrida no se encuentra acorde a la situación fáctica y legal del contenido del



expediente y por el contrario si se encuentra dados los presupuestos para proceder a la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea reponiendo la providencia y/o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, este Despacho consideró lo siguiente: *“En cuenta el Despacho que la parte demandante dirige la demanda contra los demás comuneros BERENICE POMARE DE CORPUS , EUGENE, VALBORT, JENNET, VICTORIANO, ROSE MARIE, VICENTE, IRAIMA Y RODOLFO POMARE MC’LAUGHLIN, DILMA SOFIA WILLIAMS, MELISSA WILLIAMS POMARE, ALPH EDISON WILLIAMS POMARE, DAVID POMARE STEEL, colindantes entre sí, dejando por fuera a uno de los colindantes, esto es, al señor RAFAEL WILLIAMS POMARE, quien a folio 42 del expediente se observa que éste vende derechos de cuota a los demás demandados, en un porcentaje para cada uno.*

Sin embargo del experticio rendido y allegado por el apoderado judicial no se vislumbra que al hacer las mediciones se haya incluido en su porcentaje al señor RAFAEL WILLIAMS POMARE, lo que para el Despacho es evidente se el señor RAFAEL WILLIAMS POMARE está siendo excluido.

Por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará a la apoderada judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda en el sentido de dirigir también la demanda contra el señor RAFAEL WILLIAMS POMARE colindante del inmueble objeto de esta demanda, así mismo presentar nuevamente el experticio donde se incluya las medidas y linderos del inmueble restante de la compraventa de derechos de cuotas del señor RAFAEL WILLIAMS POMARE en la proporción correspondiente, so pena de ser rechazada la demanda. (...).”

Ahora bien, manifiesta el recurrente que si se revisa detalladamente la escritura mediante la cual adquirió el inmueble la demandante y los demandados, se puede dar cuenta que el señor Rafael Williams Pomare vendió la totalidad del inmueble, aun cuando dicha venta fue por porcentajes y en proindiviso. Lo cual desde luego hace que no sea viable que este último en mención sea parte demandada ni demandante dentro del asunto de marras, ya que este vendió la totalidad del inmueble, sin que sea aceptable o correcto considerar que parte alguna del bien inmueble objeto del proceso sea de su propiedad o copropiedad; véase que la escritura no hace referencia a remanente alguno a favor del allí vendedor.

De lo anterior, podemos colegir que, no obstante que el recurrente en el libelo introductorio no hace mención a que el señor Rafael Williams Pomare, vendió en su totalidad el inmueble a todos los copropietario o proindivisos, lo subsana en el recurso interpuesto, pues hace saber al Despacho que dicho inmueble fue vendido en su totalidad, y que de los porcentajes repartidos se esta excluyendo una vía de 4.00 metros de ancho por todo el largo del terreno, es decir por mas de 123.00 metros de largo de dicha vía.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 30 de octubre de 2019, al considerar que le asiste razón al recurrente, por cuanto,

Ahora bien, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el Artículo 406 y 407 ibidem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de una demanda.



Por otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-16448 solicitada en el libelo introductor, el Despacho decretará la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 592 del C.G.P.,.

Finalmente el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 30 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, y en su lugar,
2. Admitir la presente demanda DIVISORIA MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, incoada por EMILSE ROSITA POMARE MC'LAUGHLIN, contra BERENICE POMARE DE CORPUS, EUGENE, VALBORT, JENNET, VICTORIANO, ROSE MARIE, VICENTE, IRAIMA Y RODOLFO POMARE MC'LAUGHLIN, DILMA SOFIA WILLIAMS, MELISSA WILLIAMS POMARE, ALPH EDISON WILLIAMS POMARE, DAVID POMARE STEEL.
3. Notifíquese el presente proveído a los demandados conformidad con los Artículos 291 a 293 del G. del P.
4. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerzan los derechos establecidos en el Artículo 409 del C. G. del P.
5. Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-16448, conforme a lo dispuesto en el Art. 592 del C.G.P.,.
6. Reconocer al Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con la C.C. No. 15.243.057 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 95.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora EMILSE ROSITA POMARE MC'LAUGHLIN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, en consideración a lo expuesto en el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA